

EL MAGISTERIO BALEAR,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

AÑO XVII.

PALMA 9 DE FEBRERO DE 1889.

NÚM. 6.

REDACCIÓN.—Troncoso, 3, 2.º, derecha.

ADMINISTRACIÓN.—Joanot-Colom, 34, 1.º, derecha.

SECCIÓN OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga el plazo fijado en la disposición tercera transitoria del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, para las oposiciones á las Escuelas vacantes en esta Corte.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.—(*Gaceta* del 29 de Enero.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la exposición elevada á este Ministerio con fecha 31 de Diciembre último por 78 Maestros y Maestras superiores elementales y de párvulos, opositores á las Escuelas públicas vacantes en esta Corte, suplicando se deje sin efecto la convocatoria del día 10, así como el reglamento del 7 del propio mes, y que de no accederse á lo solicitado se tenga por formulada su respetuosa protesta:

Primero. Por haberse convocado las oposiciones antes que los concursos, cuando la última provisión de Escuelas en Madrid se verificó por oposición, y cuando el Real decreto de 2 de Noviembre establece antes los concursos.

Segundo. Porque no se han incluido en la convocatoria publicada todas las Escuelas de nueva creación y la mitad de las vacantes.

Tercero. Porque se han segregado de la misma convocatoria las cinco que constituyen el grupo escolar de la modelo municipal.

Cuarto. Porque en la convocatoria no se determinan taxativamente las Escuelas con su respectivo número.

Quinto. Porque en la misma no se ha rectificado el sueldo del primer Asilo de San Bernardino, fijándole en relación con los demás municipales.

Sexto. Por haber sido indirectamente excluido de los Tribunales de oposición el Vocal eclesiástico, con arreglo al art. 4.º del Real decreto citado.

Séptimo. Porque se imposibilita al pasar al segundo ejercicio á los opositores que hubieren obtenido la nota de aprobados, según el art. 9.º del mismo.

Octavo. Porque no se han publicado previamente los programas de temas para ejercicios escritos y orales, según la cuarta disposición transitoria del mismo.

Y noveno. Porque se ha publicado el reglamento sin Audiencia previa del Real Consejo de Instrucción pública, según previene el art. 9.º del decreto ley de 1.º de Junio de 1874.

Considerando que no obstante la regla general establecida en el art. 3.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, que señala los meses de Mayo y Noviembre de cada año para la celebración de las oposiciones á las vacantes de las Escuelas públi-

cas, la tercera de sus disposiciones transitorias ha determinado que las oposiciones para proveer las de la Corte se verifiquen por esta vez en el presente mes de Enero:

Considerando que hasta el 11 de Diciembre último se publicó en la *Gaceta de Madrid* la convocatoria para proveer por oposición 35 Escuelas vacantes en la Corte, concediendo á los aspirantes un plazo de treinta dias para presentar sus solicitudes, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia:

Considerando que en esta convocatoria se prevenía que los ejercicios de oposición se verificarían con arreglo al art. 9.º de dicho Real decreto de 2 de Noviembre, que establece en términos genéricos las clases de estos ejercicios y á la disposición transitoria cuarta del mismo, segun la cual «interin se publican el reglamento para la ejecución de este decreto y los programas de temas para los ejercicios escritos y orales, los Tribunales redactarán los que hayan de servir para los ejercicios.»

Considerando que el reglamento para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre, aunque de fecha de 7 de Diciembre, no se ha publicado en la *Gaceta de Madrid* hasta el dia 23, y en él se determina la manera de verificar los ejercicios escritos, orales y prácticos, enumerando las asignaturas sobre que han de versar, asi como el grado de su conocimiento:

Considerando que por Real orden de 8 del actual se ha publicado el programa que á dicho Real decreto y reglamento se refieren para el ejercicio escrito de Pedagogía conteniendo los temas correspondientes al grado superior y al elemental y de párvulos:

Considerando que publicado dicho reglamento y programa de temas, antes de comenzar los ejercicios procedería en estricto derecho que rigiesen ya para estas oposiciones, por haber sido anunciados bajo la cláusula condicional de la disposición transitoria cuarta del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 antes referida:

Considerando, sin embargo, que resultaría violento someter á los opositores á la práctica de unos ejercicios cuyas materias, extensión y procedimientos se han regulado por disposiciones posteriores al acto de la convocatoria, publicadas además con retraso y cuando la premura del término excepcionalmente señalado para estas oposiciones, hace casi imposible la preparación oportuna, lo cual es contrario al espíritu del Real decreto de 2 de Noviembre, que, segun se desprende de su preámbulo, y en particular de su art. 10, ha sido el de desterrar motivos de queja ó de desconfianza, publicando con antelación el reglamento porque han de regirse las oposiciones y los programas de temas para los ejercicios escritos ú orales, á fin de que, conociéndolos los opositores, puedan debidamente prepararse:

Considerando que esta difícil situación en que los opositores á las Escuelas de Madrid se encuentran, no puede resolverse volviendo al antiguo sistema de ejercicios por impedirle la convocatoria que ha sido hecha con arreglo al art. 9.º y las disposiciones transitorias segunda y cuarta del Real decreto de 2 de Noviembre, ni tampoco prescindiendo del Reglamento y cuestionario de temas de Pedagogía, porque una vez publicados se ha cumplido la condición prevenida disposición transitoria cuarta, y son complemento y desarrollo del referido art. 9.º:

Considerando que al exceptuarse por esta vez las oposiciones de las Escuelas de Madrid de la regla general de su celebración en Mayo y en Noviembre, señalándose el mes de Enero, no pudo preverse que por las naturales dificultades en la aplicación de todo sistema nuevo, el corto plazo establecido se redujese aún más, por no publicarse la convocatoria hasta el dia 11 de Diciembre, por retrasarse hasta el 23 del mismo la publicación en la *Gaceta* del Reglamento del dia 7, y no aprobarse el cuestionario de Pedagogía hasta el dia 8 del corriente, circunstancias todas que no siendo imputables á los opositores, no deben en modo alguno traducirse en perjuicio suyo:

Considerando que dependientemente de estas razones, que por si solas bastarían á justificar la suspensión de los ejercicios hasta permitir á los opositores colocarse en las condiciones de normalidad propias de toda oposición y establecidas por el Real decreto de 2 de Noviembre, hay otras consideraciones alegadas por los firmantes de la protesta que por referirse á la forma de la convocatoria ofreciendo motivo racional de duda acerca de sus efectos, reclaman una resolución previa que la premura del tiempo no permite dictar por los antecedentes y consultas que requiere antes de que comiencen las oposiciones:

Considerando que es uno de estos motivos de duda el de si han debido incluirse integralmente en la convocatoria las Escuelas de nueva creación, según disponía la Real orden de 20 de Mayo de 1881 y las cinco que componen el grupo de la modelo municipal, á pesar del carácter que les asigna el art. 15 del Real decreto de 7 de Octubre de 1887, por la generalidad con que está redactado el art. 1.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, al disponer que se provean por oposición la mitad de todas las vacantes de Escuelas públicas, sean elementales ó superiores,

Considerando que es también motivo racional de duda si se ha debido mencionar en la convocatoria cuáles son las Escuelas anunciadas á la oposición señalando cada una con la calle y el número por la diversa importancia que realmente tienen, según su situación en la Corte, á fin de que los opositores puedan conocer previamente cuáles son aquellas á que tienen derecho y se comportan equitativamente las mejoras entre este turno y el de concurso:

Considerando que para el mejor acierto en la resolución de tales cuestiones es conveniente oír el ilustrado parecer del Real Consejo de instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien resolver, según lo ordenado en el Real decreto de 20 del actual, que se suspendan las

oposiciones convocadas el día 10 de Diciembre último para proveer las Escuelas públicas vacantes en esta Corte á fin de acordar lo que proceda con audiencia del Real Consejo de Instrucción pública y que en su día nuevamente se anuncien dichas oposiciones en la forma que corresponda, verificándolas con la anticipación debida para que puedan celebrarse antes de las próximas generales de los distritos universitarios señalados para el mes de Mayo por Real decreto de 2 de Noviembre de 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1889.—J. Xiquena.—Sr. Director general de Instrucción pública.—(*Gaceta* del 29 de Enero.)

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Francisco Izquierdo y Ceacero, Profesor de una Escuela privada de Linares, provincia de Jaen, solicitando la asimilación de dicha Escuela con arreglo al Real Decreto de 6 de Noviembre de 1884; Oído el dictamen de la Inspección general de primera enseñanza; Resultando que por Real Orden de 27 de Abril de 1882 se determinaron las condiciones que debían reunir las Escuelas privadas para que pudieran computarse en el número de las públicas que debían sostener los Ayuntamientos á los efectos del artículo 101 de la Ley de Instrucción pública, y considerando que si bien el art. 32 del Real Decreto de 18 de Agosto de 1885 dispuso que «la asimilación de las Escuelas libres de primera enseñanza se hará conforme al Real Decreto de 6 de Noviembre de 1884» habiéndolo sido aquel terminante y explícitamente derogado por el art. 1.º del Real Decreto de 5 de Febrero de 1886, dejaron de existir los establecimientos de enseñanza libre asimilados á los de la oficial de que trataba el capítulo 3.º del mencionado Real Decreto de 1885, dentro del cual estaba el art. 32 que se refería á las Escuelas de primera enseñanza, y por último, teniendo en

cuenta la necesidad de regularizar la tramitación de los repetidos expedientes ya que las disposiciones últimamente citadas no son aplicables á los mismos; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.) ha tenido á bien declarar vigente en todas sus partes la Real Orden de 27 de Abril de 1882 que deberá ser aplicada para la computación de Escuelas privadas en el número de las que forzosamente han de sostener los Ayuntamientos y desestimar la pretensión de D. Francisco Izquierdo y Ceacero, toda vez que la asimilación que pretende es ya improcedente por haber dejado de existir á la publicación del Real Decreto de 5 de Febrero de 1886, como debe también entenderse así declarado en esta disposición para todos los casos como el presente que puedan ocurrir ó estén pendientes de resolución.

Díos guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1888.—José Canalejas y Mendez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCIÓN DOCTRINAL.

UN PROGRAMA.

Ahora que tenemos Ministro nuevo y sin meternos á analizar lo que de él se dice, como de todo el que por primera vez ocupa una po'trona, vamos á exponer nuestro pensamiento sobre todo lo que nos concierne, según lo expresa una nota que encontramos en nuestros papeles y que puede muy bien servir de programa para el Ministro que de veras desea la regeneración de nuestra clase.

La primera enseñanza no debe tener más división que en primera y de párvulos y adultos, porque debe ser tan completa y superior en los pueblos como en las ciudades, pues lo mismo ó más contribuyen los habitantes de los primeros que los de las segundas. Debe ser obligatoria y gratuita; pero estableciendo la obligación no sólo indirecta, sino directamente, suprimiendo el fárrago

de disposiciones que hoy existen y que no conducen más que á recargar inútilmente el ímprobo trabajo del Maestro.

Los exámenes en la Escuela deben ser anualmente, antes de la época de la recolección, pero juzgados únicamente por los Inspectores, aunque presenciados por el Ayuntamiento y personas inteligentes de la población. Así no seríamos juzgados, como lo somos por personas ignorantes en su mayoría, que muchas veces hacen aparecer á un maestro como el *non plus ultra*, no siéndolo; y otras, siendo bueno, ilustrado y celoso, lo hacen pasar por indocto y descuidado.

Enseñanza profesional. Deben ampliarse los estudios para obtener el título de Maestro, único, con la enseñanza del latín y alguna lengua viva, y las demás asignaturas del Bachillerato, dando más extensión á la Pedagogía, y sobre todo, haciendo que las prácticas sean una verdad. De este modo, será mas instruido y considerado el profesorado, y no sucederá lo que hoy, que se cree por muchos que el ser Maestro es *cualquier cosa*.

Todas las subdivisiones de títulos y certificados de aptitud deben desaparecer, dando acceso á toda clase de Escuelas el único título de Maestro. Cuando más, opinamos debe quedar el de Normal, para las Escuelas de esta clase, Inspecciones y Secretarías de las Juntas provinciales, caso de no suprimirse estas; pero aumentando las asignaturas y pruebas de suficiencia, á fin de que no hubiera tantos Normales por esos mundos. A nada conduce esa multiplicidad de títulos y certificados, y por eso pedimos su desaparición.

Deben abolirse todos los textos privilegiados para las Escuelas, incluso los *obligatorios y únicos* de la real Academia Española, pudiendo por consiguiente cada Maestro elegir los que le gustaran sin más limitación que la de que no se opusieran á la religión ni á la moral. Al efecto, bastaría obligar á todos los autores á remitir un ejemplar de sus obras á la Inspección general, la cual

mandaría no circularan las que no creyera á propósito. Hoy por esto la razón de que no habría privilegios á favor de determinados libros, que no siempre son los mejores y mas económicos. Además, se debería castigar á quien teniendo alguna autoridad, abusase de ella para recomendar directamente á los Maestros tal ó cual libro de algún amigo ó pariente, ó sus mismas obras.

El gobierno debiera construir, ó hacer construir en un plazo fijo, y con sujeción á varios modelos determinados, los edificios para Escuelas y habitaciones para los Maestros. Lo mejor sería lo primero, reintegrándose despues de los gastos en algunos años, Así se lograría concluir de una vez, con la existencia de tantas *mazmorras* como hay para locales, é insalubres bohardillas para habitaciones.

Los pagos de todas clases queden por cuenta del Estado, entendiéndose como quiera para cobrar de los pueblos. Es el único medio de salir del pago á cuenta y tarde.

Las Juntas locales deben desaparecer por completo, pues son la mayor rémora de la enseñanza. Donde más hacen, es hacer mal. Y donde no hacen nada, son inútiles. Y las provinciales si no se suprimen, como algunos opinan, deben reformarse debidamente, dando entrada únicamente á elementos instruidos y homogéneos, y mejor, sólo á Maestros.

Organícese el cuerpo de Inspectores provinciales, entrándose en él por oposición y ascendiendo por antigüedad. La oposición entre Profesores Normales que lleven diez años por lo menos de servicios en Escuelas de oposición, pues así sabrán bien lo que es ejercer, y tratarán por ende a los Maestros con consideración, y los juzgarán con conocimiento de causa, porque no ignoran lo que es la enseñanza y las dificultades que hay que vencer.

Créense además Inspectores de partido, no fijos, sino entre los Maestros del mismo más carterizados é instruidos, el cual ha de

visitar todas las Escuelas del distrito ó circunscripción (si el partido fuere muy extenso) en la época de los exámenes anuales, dándosele una gratificación por gastos de viaje y sirviéndole de mérito especial en su carrera. De esta manera serían visitadas todas las Escuelas por lo menos una vez al año por persona inteligente.

Se impone de cada dia el aumento de sueldos. Hé aqui la escala que nosotros conceptuamos debía establecerse, suprimidas por completo las retribuciones.

Pueblos de menos de 500

almas.	750 pesetas
De 500 á 800.	1000 »
De 800 á 1.000.	1250 »
De 1.000 á 2.000.	1500 »
De 2.000 á 4.000.	1750 »
De 4.000 á 7.000.	2000 »
De 7.000 á 10.000.	2250 »
De 10.000 á 20.0000.	2500 »
De 20.000 á 40.000.	2750 »
De 40.000 en adelante.	3000 »
En Madrid.	3250 »

Se dirá que es muy pequeño el aumento que correspondería á las grandes poblaciones, y á esto contestaremos que sus Maestros son los que menos lo necesitan, porque ya están muy bien dotados. No es tan grande como se dice la desproporción en los gastos de una capital con los de un pueblo, que haga necesaria una diferencia mayor en los sueldos.

Las Maestras deberían tener otra escala diferente, graduándose su sueldo en una cuarta parte, poco mas ó menos, inferior al del Maestro de la misma localidad.

A las de 750 pesetas se ingresaría por concurso, con servicios prestados interinamente, á las de 1000 por oposición, y á todas las demás se ascendería por concurso, ó por oposición entre los que disfrutasen el sueldo inferior y llevasen cierto número de años en él.

Este programa creemos que, hoy por hoy, colmaría, quizá con alguna ligera modificación, las aspiraciones de la mayoría del

Magisterio primario, y por ello lo exponemos, por si sirve de algo.

F. Sarrablo.

Almndevar, y Enero de 1889.

(El Ramo.)

NOTICIAS GENERALES.

Leemos en *El Riojano*:

El Sr. Inspector general de Instrucción pública ha remitido á las Juntas provinciales unos estados para que digan en ellos lo referente á débitos y escuelas provistas durante el año de 1888. Más serán los primeros que las segundas, porque los municipios nunca están por el aumento de escuelas.

Una comisión de Gerona compuesta del Inspector de primera enseñanza, D. Valentin Brosa y D. Gregorio Artiza, ha pasado á Madrid con el fin de gestionar que se les pague á los Maestros de primera enseñanza: dicha comisión regresó con las mejores impresiones.

El Sr. Ministro de Fomento va á pasar una circular á los Gobernadores de provincia para que apremien á los Ayuntamientos morosos en el pago de las atenciones de primera enseñanza. Muy bien nos parece esto, pero mejor fuera que se aprobara el proyecto de ley presentado por el Sr. Canalejas para salir del angustioso estado en que se encuentra el Magisterio en general.

Con paliativos tal vez no se cure al enfermo.

VACANTES.

DISTRITO

UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real Orden de 7 de Diciembre último para la ejecución del Real Decreto de 2 de Noviembre anterior, han de proveerse por concurso de ascenso las Escuelas completas de

oposición, de no oposición y de párvulos vacantes en las provincias de este distrito.

PROVINCIA DE LAS BALEARES

Elementales completas de niñas.—La Vileta (Palma) y San Juan 825 pesetas; Salinas (Santany), 625 id.

PROVINCIA DE BARCELONA.

Elementales completas de niños.—Badalona, Sans y Vich, 1,375 pesetas; Horta, mil 100 id. Piera (Sasoliveras) y Pujalt, 625 id.

Elementales completas de niñas.—Tarrasa y Vich, 1.375 pesetas; Granollers, 1.100 id.; Rocaford y Castellgalí, 625 id.

Párvulos.—Barcelona, 2,000.

PROVINCIA DE GERONA

Elementales completas de niños.—Amer, 1,100 pesetas; Riudarenas, San Antonio de Calonge y Vallfogona, 825 id.

Elementales completas de niñas.—Puigcerdá y Gobreny, 825 pesetas; Masarac, 625 id.

Ayudantía de la Escuela completa de niños.—La Escala, sin otro emolumento que 500 pesetas,

PROVINCIA DE LÉRIDA

Elementales completas de niños.—Agramunt y Alcaraz 825 pesetas; Cabó, Castelló de Navés, Loriguera y Guixés 625 id.

Elementales completas de niñas.—Lérida (2.º distrito), 1,650 pesetas; Pobla de Segur y Salás, 825 id.; Benavent de Lérida y Sudanell, 625 id.

Párvulos.—Granadella, 825 pesetas.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Elementales completas de niños.—Pobla de Masaluca, 750 pesetas; Botarell, 625 id.

Elementales completas de niñas.—Valls, 1,375 pesetas; Mora de Ebro, 1,100 id. Cabacés 825 id.; Riudecañas, 750 id.

Además del sueldo que á cada Escuela va señalado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación decente para si y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas (artículos 191 y 192 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible. dirigiéndolas al Excmo. é Ilmo. señor

Rector de este Distrito Universitario, haciendo constar en las mismas la clase, número, lugar y fecha de expedición de su cédula personal, y habrán de presentarlas en la Secretaría de la Junta provincial á que correspondan las vacantes durante el término de 30 días, á contar desde el siguiente en que el respectivo *Boletín Oficial* de la provincia publique este anuncio, no pudiendo ser admitida ninguna instancia que no se haya recibido de la expresada Secretaría hasta las cuatro de la tarde del último día señalado.

Los que no estén á la sazón desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública expresarán no tener defecto físico que les impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerla acreditarán que les ha sido dispensado por la Dirección general del ramo.

Las instancias irán acompañadas de los documentos siguientes: título profesional ó en su defecto testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquel, y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias en la hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del Reglamento y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de instrucción pública, donde últimamente hayan servido ó presten sus servicios, con el V.º B.º del Presidente, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuvieren desempeñando cargo en la fecha de éstas, tendrán que presentar el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este Distrito Universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las Instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta provincial indicando el orden de preferencia con que desean obtener las que solicitan al propio tiempo.

Lo que por disposición del Excelentísimo é Ilustrísimo señor Rector se publica en los *Boletines Oficiales* de este Distrito Universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 9 de Enero de 1889.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

(*B. O.* de Barcelona, de 23 de Enero.)

EL MAGISTERIO BALEAR.

PALMA 9 DE FEBRERO DE 1889.

Toda la prensa profesional del continente, desde el respetable y sesudo *Magisterio Español* hasta el último semanario de provincia, todos comentan desfavorablemente el Real decreto sobre suspensión de las oposiciones á las escuelas de la Corte; y sobre todo, *La Verdad* publica una hoja, á guisa suplemento extraordinario, protestando de tamaña medida ante las Córtes, ante la Prensa y ante el público en general.

Efectivamente, nadie esperaba de la ilustración y proverbial interese del linajudo Ministro que de un plumazo, vamos al decir, echara abajo lo que la opinion pública unánimemente demandaba, lo que era fruto de grandes y gigantescos esfuerzos de su antecesor, lo mejor quizás que el Sr. Canalejas habia concebido y llevado á buen término.

Y todo esto, cuando sobraban medios para satisfacer, en la medida de lo justo, á todos los interinos protestantes, sin tener que apelar á medidas tan extremas como injustas.

¡Vamos, que el Magisterio primario está dejado de la mano de Dios!

Debemos llamar la atención de nuestros lectores sobre el anuncio de la Junta de Escuelas de Artesanos de Valencia, ampliando el *Cartel del Certamen*, por si alguien desea tomar parte en una lid tan honrosa como meritoria.

Agradecemos á nuestro apreciable colega sollerense el envío de un ejemplar de su calendario, que no deja de tener alguna importancia, especialmente las indicaciones agrícolas que mensualmente consigna.

El ilustrado colega profesional, *El Riojano*, nos ha favorecido también con el calendario que, para los Maestros, acostumbra confeccionar todos los años. Las oportunas observaciones que sobre ciertos deberes profesionales indica, no carecen de mérito.

Ha tomado ya posesión de la Escuela de Manacor, para la que fué propuesto en las oposiciones de Mayo último, nuestro particular amigo Sr. Perelló.

Le felicitamos cordialmente deseándole á la vez buena suerte en el desempeño de su delicado cargo.

ANUNCIOS

JUNTA DE LAS ESCUELAS DE ARTESANOS DE VALENCIA

Adición al Cartel del Certamen Científico-Literario-Artístico, que ha de tener lugar el día 13 de Marzo de 1889.

Habiéndose recibido nuevos temas y premios, con posterioridad á la publicación del *Cartel* con que esta Junta anunció en 24 de noviembre del año último el *Certamen* que, en union de otros festejos, ha de efectuarse para conmemorar dignamente el VI-GÉSIMO ANIVERSARIO de la fundación de

sus Escuelas, se insertan á continuación, reiterando á la vez el llamamiento á todas aquellas personalidades de competencia bien notoria para que ofrezcan, en la arena del mérito, la inteligencia de sus diversas aptitudes, contribuyendo en este sentido al esplendor, en su más alto grado, de los fines que son norma constante de esta Institución.

PREMIOS Y TEMAS

Un objeto de arte, adquirido con el producto de la suscripción popular iniciada por la prensa y ofrecido por Valencia, al siguiente tema: «Programa de estudios y proyecto para una Escuela de Artes y Oficios en Valencia.»

Una medalla dorada y título de Socio de Mérito del Casino Industrial, concedidos por el mismo al que lo merezca estudiando el siguiente tema: «La Higiene, considerada física, moral y económicamente como una de las leyes más esenciales de la humanidad. ¿Qué medios deben emplearse, aparte de los conocidos, para inculcarla en el ánimo del obrero?»

Un objeto de arte, obsequio de D. Emilio Borso di Carminati, al trabajo siguiente: «Tomás Cerdán de Tallada; su libro VISITA DE LA CARCEL Y DE LOS PRESOS, con relación al estado de la ciencia penitenciaria en Europa en la época de su publicación.

Un jarrón artístico de bronce con mayólicas, ofrecido por el Sr. D. Francisco Peris Mencheta, á una «Memoria sobre la conveniencia de la enseñanza religiosa como medio eficaz de moralizar á las clases trabajadoras.

Un artístico centro de mesa de metal con adornos dorados, remitido por D. Constantino Llombart, al mejor «Estudio histórico-crítico sobre la Arquitectura gótica valenciana.—Valencia 25 de Enero de 1889.—El Presidentegeneral, Marqués de Colomina.—El Secretario general, A. Sánchez Ferris.